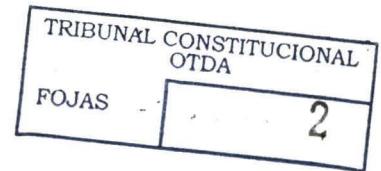




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05458-2009-PA/TC

LIMA

EDUARDO BRAULIO MONTAÑEZ
CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Braulio Montañez Chávez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 29 de agosto, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución 50605-98-ONP/DC, que le otorga equivocadamente pensión minera con la aplicación del Decreto Ley 25967 y que, por consiguiente, se le otorgue una pensión minera completa sin recortes, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis antes de la vigencia de la mencionada norma, conforme a los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009 y su reglamento.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pensión del actor ha sido otorgada correctamente dentro de los alcances del Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de marzo de 2009, declara infundada la demanda, argumentando que al actor le corresponde la aplicación del Decreto Ley 25967 y que percibe una pensión máxima de jubilación minera por enfermedad.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

- En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la



EXP. N.º 05458-2009-PA/TC

LIMA

EDUARDO BRAULIO MONTAÑEZ
CHÁVEZ

pensión que percibe del demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el demandante padece de enfermedad profesional de neumoconiosis (fojas 6 obra el certificado médico de invalidez).

Delimitación del petitorio

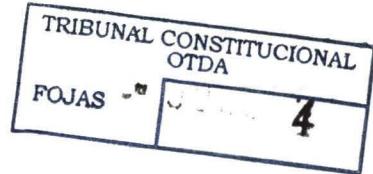
2. En el presente caso, el demandante goza de pensión minera por padecer de neumoconiosis y pretende que ésta le sea otorgada con la aplicación exclusiva de la Ley 25009, sin topes.

Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 4, se observa que el recurrente percibe la pensión de jubilación minera prevista por el artículo 6 de la Ley 25009, desde el 1 de agosto de 1997, en concordancia con el Decreto Ley 25967. Asimismo, de la propia resolución se desprende que al recurrente se le otorgó la pensión máxima de S/ 600.00, vigente en la fecha del otorgamiento de dicha pensión y que mediante Informe 727-CMEI-Salud de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, de fecha 17 de octubre de 1998, emitido durante la vigencia del Decreto Ley 25967, se dictaminó que el demandante padece del primer grado de silicosis.
4. En consecuencia, al constatarse que el demandante alcanzó la contingencia *-fecha del diagnóstico médico precisado en el fundamento 3, supra-* durante la vigencia del Decreto Ley 25967, y que se le otorgó una pensión máxima del Sistema Nacional de Pensiones, como se corrobora con la constancia de pago de fojas 7, la demanda debe desestimarse.
5. Al respecto, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha precisado que con relación al monto de la pensión máxima mensual los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, y fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
6. De otro lado, conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05458-2009-PA/TC

LIMA

EDUARDO BRAULIO MONTAÑEZ
CHÁVEZ

para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encuentra sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarando **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR